CONTINUACIÓN DE CLASE LA MUERTE.

DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO.

Régimen Jurídico de la declaración de fallecimiento.

1. Concepto.

2. Finalidad.

3. Regulación jurídica.

Ausencia. Algunas notas introductorias. Para poder explicar la declaración de fallecimiento.

Significa falta de presencia. No está en el lugar de su domicilio CASTÁN, P. 317,donde debe estar. PLANIOL destaca dos clase de ausencia: la del que se halla fuera de su domicilio, sabiéndose con certeza su existencia (no presencia), y la del que se halla fuera de su domicilio desconociéndose su paradero y su existencia (ausencia propiamente dicha). Sobre esta última dice ENNECCERUS , la llamada ausencia en sentido general y la ausencia calificada. La primera es la que se da cuando la desaparición del ausente tuvo lugar en circunstancias normales y ajenas a toda idea de peligro. La segunda cuando la desaparición ocurre en circunstancias extraordinarias de guerra, mar. Etc.

1. **Concepto.**

Constituye la declaración de fallecimiento una última fase o situación en el régimen de ausencia, que antes de reformarse en 1939 el CC se llamaba presunción de muerte. No aparece demasiado definido en el CC.

Algunas notas sobre la misma:

a) Es una situación jurídica independiente, que aunque implica el cese de la situación legal de ausencia cuando esta haya existido, aunque cabe decir que no hace falta declarar la ausencia para que se produzca.
b) En el CC se regula en la parte concerniente a la ausencia (Título dedicado a la misma artcs 193 al 197).
c) Frente a la ausencia, la declaración de fallecimiento lleva consigo una presunción de muerte art 34, dando preponderancia a la probabilidad de la muerte, mientras que en la ausencia legal se parte del presupuesto de la existencia del ausente, en estas se toma la probabilidad de la muerte. Por ello, como señala CASTÁN: " Así se explica que los efectos de la declaración de fallecimiento hayan de ser diversos y más trascendentales que los que se producen en las medidas provisionales y en la ausencia legal. Pierde aquí, primacía como dice De Castro, la protección del desaparecido y pasa a primer término la consideración de los derechos de sus presuntos herederos , en interés de los cuales y por su iniciativa se dicta el auto de la declaración de fallecimiento.
d) Puesta en parangón con la muerte natural, la declaración de fallecimiento, aun produciendo efectos parcialmente iguales o semejantes, no puede identificarse

con ella, Hay diversas teorías si es equiparable a la muerte, en lo fundamental señala Verdera, si, y ello es cierto. Sin embargo cabe decir con CASTÁN Y DE CASTRO, que " la declaración de fallecimiento origina una situación de duración indefinida, pero no de carácter firme, porque la ley cuenta con la vuelta del desaparecido y con que sea distinta la fecha de la muerte, además que durante un período de cinco años , los herederos no pueden adjudicarse los bienes

e) Se tramita como expediente de jurisdicción voluntaria, conforme a los artcs 2031 y ss LEC 1881. Se puede tramitar por cualquier persona, por el Fiscal y con aportación de las pruebas, el juez acordará todas las pruebas que estime pertinente, con la publicación de edictos. Se declara en Auto.
f) Efectos de la declaración. El principal desde mi punto de vista es que por lo menos se pone fin a la situación de incertidumbre derivada de la ausencia de una persona, y ante la imposibilidad de constatar la muerte efectivamente, permite continuar a los que sobreviven, herencias, seguridad social, etc. Se extinguen además las relac jurídicas vinculadas con la vida, usufructo, mandato.alimentos, etc. Se disuelve el matrimonio, la patria potestad, la patria potestad prorrogada. Se abre la herencia art 196, CC.
g) Es revocable la declaración de fallecimiento. Sí, lo es, si se prueba que ha muerto, ya no tiene sentido, salvo las fechas distintas entre la muerte real y la declaración de fallecimiento, por los derechos hereditarios fundamentalmente. Si se constata que está vivo también se revoca, pero no es automático porque hay un Auto al respecto dictado, por tanto habrá que practicar las pruebas que proponga el fisval y se deja el Auto sin efecto. Si no se presenta pero si se tuvieran noticias al respecto, se notificará al presunto interesado en relación al Auto, para que pruebe.
h) ¿ Qué sucede si aparece y se prueba?.Se le restituye su patrimonio dejando los actos realizados con posterioridad a su declaración a salvo, pero tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, no puede reclamar a sus sucesores, las rentas y frutos, sino desde el día de su presencia. Sobre su matrimonio disuelto por la declaración de fallecimiento sigue estando disuelto y no es nulo el segundo contraído por el cónyuge con la creencia de la muerte del otro cónyuge.

Se anexan artcs de interés. Sobre los efectos.

a) Lo que sucede si aparece.
b) La cuestión en relación al Registro Central de ausentes.

Artículo 197

Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

Del registro central de ausentes

Artículo 198

En el Registro central y público de ausentes se hará constar:
1. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.
2. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.
3. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.
4. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.
5. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y
6. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.